

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------------------------|---|
| ASUNTO: | Auto mediante el cual SE DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS (inciso 1º del numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 y artículo 179 del Código de Procedimiento Civil). |
| RADICACIÓN: | 54001-31-20-001-2018-00074-00 |
| PROCEDENCIA FGN: | 10876 E.D - FISCALÍA 20 ESPECIALIZADA- Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio. |
| AFECTADOS: | BEATRIZ PEÑUELA MENESES. |
| BIENES OBJETO DE EXT: | INMUEBLES identificado por folio de matrícula 300-31830 , ubicado en la Calle 46 No. 0 occidente – 44, Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga. |
| ACCIÓN: | EXTINCIÓN DE DOMINIO. |

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de cinco (5) días que se corrió para que los intervinientes, solicitaran o aportaran pruebas, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, en aplicación del contenido del inciso 1º del numeral 6 del artículo 13¹ de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 y artículo 179² del Código de Procedimiento Civil, a proferir el auto mediante el cual **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.**

II. CONSIDERACIONES GENERALES

1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

1.1. Del Régimen de transición de leyes en materia de Extinción de Dominio.

Sea lo primero establecer que el Requerimiento presentado por la Fiscalía General del Nación se realizó con base en la Resolución de Inicio de fecha 13 de agosto de 2012³, el cual se desarrolló bajo la férula de la Ley 793 de 2002, modificadas por las leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011.

Sin embargo, quien precedió al suscrito en el cargo de Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta, avocó el presente proceso bajo la égida de la Ley 1708 de 2014 en apego a un pronunciamiento de

¹ Numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 “*PROCEDIMIENTO. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas: (...) 6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicarlas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión*”.

² Artículo 179 del Código de Procedimiento Civil. “*PRUEBA DE OFICIO Y A PETICION DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas*”.

³ Ver folios 114 a 120 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal de Bogotá D.C., en donde se decidió que los procesos adelantados bajo la Ley 793 de 2002 se dejarían sin efectos a partir de la entrada en vigencia del actual Código de Extinción de Dominio⁴.

Para esta agencia judicial lo que ahora procede es ajustar el presente trámite al rito contenido en la Ley 793 de 2002 con sus modificaciones en atención a la actual posición de la Honorable Corte Suprema de Justicia, seguido de cerca por la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., en donde se recogió el criterio señalado en el párrafo anterior y definió las siguientes reglas:

"No obstante, en esta oportunidad la Corte recoge ese criterio jurisprudencia, para sostener, en su lugar, las Sigüientes reglas :

- (i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*
- (ii) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*
- (iii) Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se registrarán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a esta aquellos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1° a 7° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011"⁵. (Destacado en el original).*

Reglas que fueron confirmadas posteriormente así:

"En virtud de ello, si el proceso inició en vigencia de la Ley 793 de 2002, la actuación debe agotarse en su integridad conforme a esa legislación"⁶.

Por su parte, el superior funcional de esta agencia judicial ha enfatizado:

"Sin perjuicio de lo anterior, deviene hacer un llamado de atención al Ente Investigador y al Juzgado de conocimiento en plinto de su actividad como directores de la investigación y del juicio respectivamente, en punto de acatar con celo las decisiones adoptadas en materia de transición de leyes y las reglas allí impuestas, máximo que en este proceso se tramitó en el marco de la Ley 793 de 2002 por ello se profirió resolución de inicio, resolución de improcedencia, se avoco el juicio y se practicaron pruebas.

En virtud del irregular procedimiento insístase en acatar con celo lo dicho por la Corte Suprema de justicia, radicado AP 3085-2019 -55.794 del 31 de julio de 2019, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa, pronunciamiento a través del cual resulta indiscutible que si el proceso inicio en vigencia de la ley 793 de 2002, la actuación debe agotarse en su integridad confirme a esa legislación"⁷.

Como puede observarse, es clara, pacífica y reiterada la jurisprudencia en la aplicación de esa regla hermenéutica en lo que tiene que ver con el régimen de transición de leyes en materia de extinción de dominio, esto es, si la actuación inicial se afianzó bajo el rito procesal de la Ley 793 de 2002 deberá agotarse en su totalidad bajo esa misma legislación, situación que se establecerá en esta sede judicial, muy a pesar de habersele dado el trámite bajo el procedimiento de la Ley 1708 de 2014.

⁴ Ver folios 3 a 4 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁵ Corte Suprema de Justicia, providencia del 21 de noviembre de 2018, Rad. No. 52776, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

⁶ Corte Suprema de Justicia, providencia del 21 de agosto de 2019, Rad. No. 55913, M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.

⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto resuelve consulta del 3 de agosto de 2021, Rad. No. 050003120002201800047 01, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.

1.2. De la legalidad de la actuación.

Sobre el instituto procesal de la nulidad, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., siguiendo la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, sostuvo:

«(...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte⁸:

- a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad);*
- b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección);*
- c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación);*
- d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia);*
- e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalidad) y;*
- f) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad).»⁹*

Visto así las cosas, encuentra este Despacho que pese al dislate de las leyes que hasta este momento procesal se han utilizado, lo cierto es que se dará preferencia a la Ley 793 de 2002, con sus modificaciones, en atención a la jurisprudencia más autorizada citada en acápites anteriores.

Pero además, no se observa vulneración de derechos y garantías fundamentales durante este trámite, pues esta judicatura se ha ceñido de forma irrestricta al principio del debido proceso establecido en el artículo 29 Superior, respetando el derecho de contradicción de los sujetos procesales e intervinientes especiales, como es el de aportar pruebas, la publicidad de los actos procesales y el derecho de ejercer la doble instancia.

Ahora bien, es facultad del juez, al advertir un error en el procedimiento, realizar las actuaciones pertinentes para conjurar situaciones que comprometan seriamente la legalidad de la actuación.

⁸ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de octubre de 2011, Radicado 32143.

⁹ TSDJ de Bogotá – SED, auto del 04 de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

Así lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional:

*“El debido proceso no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del **proceso legal** pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. **2. Reglas y principios en el debido proceso.** En el Título “De los principios fundamentales” de la Constitución está incluido el artículo 2º que señala como fin esencial del Estado la **efectividad de los principios**. En el artículo 228 se establece la prevalencia del derecho sustancial, en el artículo 229 de la C. P. se consagra el acceso a la administración de justicia, en el artículo 230 se habla del imperio de la ley y en el artículo 29 se desarrolla el debido proceso. Respecto a esta última norma, la enumeración allí contenida no puede ser una camisa de fuerza, sino que se trata de las llamadas **NORMAS ABIERTAS**. Entonces, la discrecionalidad del juez (característica de la escuela antiformalista del realismo jurídico norteamericano) permite que la cláusula abierta sea un instrumento fundamental para lograr la finalidad constitucional del debido proceso”¹⁰. (Destacados en el original).*

De este modo, y salvo mejor apreciación, no existe mácula alguna que de al traste con la legalidad del procedimiento surtido hasta esta instancia procesal, de suerte que a continuación se hará lo pertinente.

2. De los considerandos.

Respecto de las etapas procesales en las que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas, es preciso establecer, cuál es el momento oportuno en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo. Es así como es de recibo traer a colación la jurisprudencia de la corte constitucional, mediante la cual explica que en “la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controviertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”¹¹, última fase, complementada con las modificaciones que hiciera al artículo 13 de la Ley 793 de 2002 el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, facultando a los intervinientes a solicitar o aportar pruebas, en el traslado de cinco (5) días y facultando al juez para que bajo las reglas del debido proceso, decrete o niegue la práctica de pruebas, que lo conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso.

El Legislador de 2002 no se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas¹² probatorias inherentes a la acción constitucional de extinción del derecho de dominio, sólo, con el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 adicionó a la Ley 793 de 2002 el artículo 9 A¹³, mediante el cual, de manera enunciativa relacionó como

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T- 280, del 5 de junio de 1998, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

¹¹ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

¹² JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS) “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹³ Artículo 9 A adicionado a la Ley 793 de 2002 por el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 y modificado posteriormente por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011. “Medios de prueba. Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio. El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o

“medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio”, complementándolos, con las modificaciones introducidas por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011, al añadir “los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca”, para referirse tímidamente a los principios de prueba trasladada, apreciación de la prueba, publicidad y contradicción.

Ante la ausencia de reglas probatorias, el mismo legislador de 2002 y en desarrollo del principio de integración normativa, por remisión expresa del artículo 7¹⁴ de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011, *“y sólo para llenar vacíos”* permite que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, aplique las disposiciones generales en materia de pruebas, consagradas en los artículos 174 al 193 del Capítulo I, Título XIII, Sección Tercera del Libro Segundo de los Decretos 1400 y 2019 de 1970 **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**.

Disposiciones generales de las pruebas que hacen parte del debido proceso como garantía fundamental prevista por el artículo 29 de la Carta Política y desarrollada por el artículo 8¹⁵ de la Ley 793 de 2002, reglas, que *“buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”*¹⁶. *“El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial.”*¹⁷

Toda decisión judicial¹⁸, interlocutoria o de sustanciación conforme al artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, que para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la legalidad, porque conforme al aparte final del artículo 29 de la Constitución *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, ya que en la estructura del Estado Social de Derecho, la búsqueda de la verdad real es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas, sometida a limitaciones.

Como complemento del artículo 9 A adicionado a la Ley 793 de 2002 por el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 y modificado por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011, el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil¹⁹, aplicable para el caso concreto, prevé como medios de prueba *“la declaración de parte, el juramento, el*

administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principio de publicidad y contradicción sobre las mismas”.

¹⁴ Artículo 7 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011. *“Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos”.*

¹⁵ Artículo 8 de la Ley 793 de 2002. *“Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su derecho de contradicción que la Constitución Política consagra”.*

¹⁶ Arenas Salazar, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹⁷ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL, autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹⁸ Artículo 174 del decreto 1400 de 1970. *“NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.*

¹⁹ Artículo 175 del Código de Procedimiento Civil. MEDIOS DE PRUEBA. *“Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio”.* (subrayada y resaltada fuera de texto).

testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios” y aunque expresamente no se refiere al principio de libertad probatoria, como sí lo hace el artículo 157 de la Ley 1708 de 2014, lo plantea en el aparte final, al expresar “y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”, permitiendo al tercero imparcial la práctica de “las pruebas no previstas en” el Código de Procedimiento Civil “de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio”. Libertad probatoria que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario la prueba será objeto de rechazo²⁰, porque esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba²¹, institución que pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte²², en otras palabras, “*las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes*”²³. De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “*la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero*”²⁴, en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad.

Así mismo, esta acción, está regida por el principio de “*permanencia de la prueba*” debiendo articularse con el principio de “*prueba trasladada*”²⁵, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el 2003, explicó que “*El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo*”²⁶, en desarrollo de la Ley 1453 de 2011, el artículo 179²⁷ del Código de Procedimiento Civil,

²⁰ Artículo 178 del Código de Procedimiento Civil. “**RECHAZO IN LIMINE.** Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas”.

²¹ Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. “**CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

²² Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, magistrado ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

²⁴ ROSENBERG, Leo. La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

²⁵ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. “**PRUEBA TRASLADADA.** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.

²⁶ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO.

²⁷ Artículo 179 del Código de Procedimiento Civil. “**PRUEBA DE OFICIO Y PETICIÓN DE PARTE** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las

complementado con el artículo 180²⁸ facultan al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, a decretar a petición de parte o de oficio las pruebas que consideren útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes-sujetos procesales.

3. Del caso concreto.

Para el *sub judice*, la etapa inicial a cargo de la Fiscalía Veinte Delegada adscrita a la Unidad Nacional de Extinción de Dominio, comienza con la resolución proferida el 31 de agosto de 2011²⁹, mediante la cual el Dr. **JAIME JARAMILLO RODRÍGUEZ** da apertura a la fase inicial conforme a las ritualidades de la Ley 793 de 2002, ordenando la práctica de algunas pruebas.

Así, la actividad cognoscitiva reconstructiva para determinar si en el caso particular y concreto se da o no la causal tipificada por el numeral 3^o³⁰ del artículo 2º de Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, por metodología se desarrollarán tres (3) capítulos. El primero, respecto de las pruebas que no se recaudaron en la etapa inicial a cargo de la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente; en el segundo, se procederá a negar u ordenar aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas; por último, de manera motivada, ordenará de oficio las que no estén legalmente prohibidas y se muestren eficaces para el asunto materia del proceso.

A. DE LAS PRUEBAS QUE NO SE RECAUDARON EN ETAPA INICIAL, a cargo de la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente.

Respecto de este acápite, dentro del traslado común de cinco (5) días de que trata el artículo Inciso 1º del numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, los sujetos procesales y los intervinientes en la presente acción extintiva se abstuvieron de solicitar y aportar nuevas pruebas a la actuación, razón por la cual el Despacho no se pronunciará respecto de este tópico en particular.

B. ORDENAR TENER COMO PRUEBA aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos y hayan sido legalmente obtenidas.

En consecuencia, por reunir los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de “*permanencia de la prueba*” y “*prueba trasladada*”, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, ordena tener como pruebas:

alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

²⁸ Artículo 180 del Código de Procedimiento Civil. “*DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS DE OFICIO. Podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes, y posteriormente, antes de fallar. Cuando no sea posible practicar estas pruebas dentro de las oportunidades de que disponen las partes, el juez señalará para tal fin una audiencia o un término que no podrá exceder del que se adiciona, según fuere el caso”.*

²⁹ Folios 79 al 80 del Cuaderno Único de la FGN

³⁰ Numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. “*Causales. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos: (...) 3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito”.*

**DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA 20 ESPECIALIZADA
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE
EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.**

1. **TENER COMO PRUEBA** el Informe de registro y allanamiento FPJ-19³¹, suscrito por SI Ortega Pabón Wilmer, Patrulleros. Jiménez Herney Fabián, Gutiérrez Miguel Ángel, Ortiz Ciro, Cortes Ávila Yeison, Villamizar Villamizar Jhon, y Ortega Rozo Juan Carlos de la SIJIN-MEBUC.
2. **TENER COMO PRUEBA** el Acta de Registro y Allanamiento FPJ 18³² del 7 de mayo de 2010, rubricada SI Ortega Pabón Wilmer, el PT Ciro Ortiz Márquez y el Pt Amezquito Jiménez.
3. **TENER COMO PRUEBA** el acta de incautación del 7 de mayo de 2010³³.
4. **TENER COMO PRUEBA** el Formato Único de Noticia Criminal del 18 de marzo de 2010³⁴.
5. **TENER COMO PRUEBA** Acta de Derechos del Capturado³⁵ de **JORGE LUIS CORREA PEÑUELA**.
6. **TENER COMO PRUEBA** Acta de Derechos del Capturado³⁶ de **CARMEN ANDREA CHACÓN BARRIOS**
7. **TENER COMO PRUEBA** Formato único de incautación de armas de fuego y municiones³⁷.
8. **TENER COMO PRUEBA** el Informe Ejecutivo FPJ-3- del 7 de mayo de 2010³⁸, rubricado por el patrullero HERNEY FABIÁN AMEZQUITA JIMÉNEZ.
9. **TENER COMO PRUEBA** Pruebas de identificación preliminar homologada³⁹, de sustancia solida pulverulenta de color con características positiva para cocaína, y sus derivados.
10. **TENER COMO PRUEBA** el Informe fotográfico del 7 de mayo de 2010⁴⁰ de procedimiento PIPH.
11. **TENER COMO PRUEBA** el Informe Investigador de Laboratorio FPJ 13 del 7 de mayo de 2010⁴¹.
12. **TENER COMO PRUEBA** el Informe Investigador de Campo del 7 de mayo de 2010⁴². rubricado por el Patrullero Alfonso Vargas Osorio.
13. **TENER COMO PRUEBA** el Formato de arraigo⁴³ de **CORREA PEÑUELA JORGE LUIS** y **CHACÓN BARRIOS CARMEN ANDREA**.
14. **TENER COMO PRUEBA** el Informe investigador de campo- FPJ-11- del 7 de mayo de 2010⁴⁴ rubricado por el Patrullero **DIEGO NORBERTO MATEUS PULIDO**.
15. **TENER COMO PRUEBA** las Actas de Audiencias del Juzgado Tercero Penal Municipal⁴⁵, respecto de la judicialización de los ciudadanos **CORREA PEÑUELA JORGE LUIS** y **CHACÓN BARRIOS CARMEN ANDREA**.

³¹ Ver folios 13 al 15 del Cuaderno Único de la FGN.

³² Ver folios 16 al 18 del Cuaderno Único de la FGN.

³³ Ver folio 21 del Cuaderno Único de la FGN.

³⁴ Ver folios 22 y 23 del Cuaderno Único de la FGN.

³⁵ Ver folio 24 del Cuaderno Único de la FGN.

³⁶ Ver folio 25 del Cuaderno Único de la FGN.

³⁷ Ver folio 26 del Cuaderno Único de la FGN.

³⁸ Ver folios 28 al 30 del Cuaderno Único de la FGN.

³⁹ Ver folio 34 del Cuaderno Único de la FGN.

⁴⁰ Ver folios 35 al 37 del Cuaderno Único de la FGN.

⁴¹ Ver folios 39 al 41 del Cuaderno Único de la FGN.

⁴² Ver folios 42 al 45 del Cuaderno Único de la FGN.

⁴³ Ver folios 46 al 54 del Cuaderno Único de la FGN.

⁴⁴ Ver folios 55 al 62 del Cuaderno Único de la FGN.

⁴⁵ Ver folios 69 al 74 del Cuaderno Único de la FGN.

16. **TENER COMO PRUEBA** el oficio SAPB-AA-4546 del 19 de octubre de 2011⁴⁶ rubricado por EDITH MATEUS FLOREZ, Secretaria del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgado Penales de Bucaramanga, mediante el cual se pone de presente la sentencia condenatorias proferidas en contra de **CORREA PEÑUELA JORGE LUIS** y **CHACÓN BARRIOS CARMEN ANDREA**.
17. **TENER COMO PRUEBA** el certificado de tradición del folio de matrícula⁴⁷ No. 300-31830.
18. **TENER COMO PRUEBA** Antecedentes Judiciales –DAS-⁴⁸ de **CORREA PEÑUELA JORGE LUIS** y **CHACÓN BARRIOS CARMEN ANDREA**.
19. **TENER COMO PRUEBA** la Escritura Pública No. 7.669⁴⁹.
20. **TENER COMO PRUEBA** la Declaración Juramentada del 12 de octubre de 2017⁵⁰ de la señora **BEATRIZ PEÑUELA MENESES**.
21. **TENER COMO PRUEBA** la Declaración Juramentada del 12 de octubre de 2017⁵¹ de la señora **CHACÓN BARRIOS CARMEN ANDREA**.
22. **TENER COMO PRUEBA** la Declaración Juramentada del 12 de octubre de 2017⁵² del Intendente **WILMER ORTEGA PABON**.

POR SU PARTE, EL APODERADO DE LA AFECTADA NO PRESENTÓ PRUEBAS DOCUMENTALES

C. PROCEDERÁ A ORDENAR DE OFICIO las que no estén legalmente prohibidas y se muestren eficaces para el asunto materia del proceso:

- a. Por resultar pertinente, conducente, útil y necesario que obre como prueba a folios del expediente, **SE ORDENA** que por la Secretaría del Despacho se **OFICIE** al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgado Penales de Bucaramanga – Sistema Penal Acusatorio, solicitando remitan copia de la sentencia proferida el 5 de agosto de 2010 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esa municipalidad, dentro de proceso adelantado con el Código Único de Identificación No. 68001-60-00-159-2010-01352 N.I 20288, siendo procesados los señores **CORREA PEÑUELA JORGE LUIS** y **CHACÓN BARRIOS CARMEN ANDREA**.

Prueba que resulta pertinente, conducente, útil y necesaria, como quiera que le permitirá a este operador judicial conocer los pormenores por los que fueron judicializados los prenombrados, así como la verificación de los elementos de conocimiento que se tuvieron en cuenta y las manifestaciones de los procesados al momento de ser sentenciados.

- b. **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del señor **CORREA PEÑUELA JORGE LUIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.663.293. presuntamente domiciliado en la Carrera 50 No. 27-130 barrio Albania en la ciudad de Bucaramanga,

⁴⁶ Ver folios 87 al 88 del Cuaderno Único de la FGN.

⁴⁷ Ver folios 96 y 97, 147 y 148 del Cuaderno Único de la FGN.

⁴⁸ Ver folio 99 del Cuaderno Único de la FGN.

⁴⁹ Ver folios 108 al 113 del Cuaderno Único de la FGN.

⁵⁰ Ver folios 220 al 224 del Cuaderno Único de la FGN.

⁵¹ Ver folios 228 al 231 del Cuaderno Único de la FGN.

⁵² Ver folios 232 al 233 del Cuaderno Único de la FGN.

teléfono fijo (7) 6352193, a quien se le enviará comunicación, solicitándole aporte un correo electrónico al que se le pueda enviar el correspondiente enlace para escucharlo en video llamada.

Testimonio que resulta pertinente, conducente, útil y necesario como quiera que se trata de una de las personas que fue capturada en el inmueble objeto de pretensión estatal, hijo de la titular del derecho real de dominio, lográndose a través de su testimonio conocer los pormenores de su estancia en el inmueble y lo hechos que rodearon su captura en el mismo.

- c. **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de la señora **BEATRIZ PEÑUELA MENESES** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.833.839. presuntamente domiciliada en la Carrera 9ª No. 16 – 40 del barrio Gaitán o Calle 16 No. 14 – 47 en la ciudad de Bucaramanga, teléfono 3156409873, a quien se le enviará comunicación, solicitándole aporte un correo electrónico al que se le pueda enviar el correspondiente enlace para escucharla en video llamada.

Testimonio que resulta pertinente, conducente, útil y necesario como quiera que se trata de una de la titular del derecho real de dominio, lográndose a través de su testimonio conocer los pormenores de la administración del bien inmueble de su propiedad y los hechos que rodearon su captura en el mismo.

Infórmeles de la práctica de estos testimonios al abogado de confianza de la parte afectada, al Fiscal Delegado en el presente asunto, así como al Curador Ad-Litem y los intervinientes.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
JUEZ